



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marlon Ferley Torres Romero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00029 00</b>

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No.131**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo el despacho estima que no cumplió con las exigencias impuestas.

1.- En efecto, respecto del requisito de remisión del escrito de corrección de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; exigencia realizada en Auto previo. Así mismo, en los términos del artículo 6 ibídem, el legislador en su redacción empleó el verbo *deberá*, al realizar mención a la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo, lo que se traduce, en la imposición a la parte actora de la obligación de cumplir con tal exigencia, lo cual tiene su razón de ser en el hecho que debe garantizarse que el extremo pasivo de la Litis tenga conocimiento de la demanda corregida pues sobre ella será la que se pronuncie; pues el inciso final de la norma precisa que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus*

*anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. De igual manera, es pertinente aclarar, que la anterior exigencia solo cuenta con una salvedad, y es cuando se soliciten medidas cautelares.*

Por lo anterior, el despacho al realizar control de legalidad del escrito de subsanación y sus anexos, no constata que el demandante haya atendido el requerimiento que se examina, pues se recuerda a la parte, que no solo es necesario cumplir con dicha obligación, también es preciso aportar las pruebas que permitan verificarlo.

**2.** Por otro lado, se le indicó en el auto de devolución que, en los numerales CUARTO, SEXTO, NOVENO Y ONCEAVO, había plasmado dos (2) o más hechos. Al revisar el escrito subsanado encuentra el despacho que mantuvo indemne el numeral CUARTO donde se plasmaron dos hechos, igual ocurre con el NOVENO, y ONCEAVO solo que ahora se reprodujeron idénticos como los numerales OCTAVO y DECIMO.

**3.** También se le exigió al demandante que especifique la cuantía, esto es que explique al despacho la razón por la que señala que esta supera los 20 smmlv. Frente a este punto, no realizó análisis o explicación alguna en la demanda subsanada en tanto que nuevamente refirió que *“estimo la cuantía en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes”*.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado

de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. Y es que ni siquiera el despacho cuenta con los elementos de juicio valorativos para hacer el juicio de admisibilidad para establecer la competencia por el factor cuantía, en tanto que la parte accionante por desidia, o confiado en la facultad oficiosa de los jueces del trabajo, no arrimó las pruebas que den cuenta el valor de las cesantías pagadas al demandante desde el año 2010 para calcular los intereses deprecados, pudiendo hacerlo a través de la garantía ius fundamental del derecho de petición previa presentación de la demanda.

No son de recibo las objeciones que sobre ese punto planteó el apoderado de la parte demandante, respecto del alcance del artículo 25 del CPT (Archivo05 subsanacionDda), puesto que si existía inconformidad con el segundo motivo de devolución arguido en el auto del 14 de enero de 2021, debió recurrir la decisión, sin embargo al dejar que la misma quedara ejecutoriada, su único deber radicaba en corregir dentro de los cinco (5) días subsiguientes las falencias anotadas, pues le precluyó el término para debatirlas.

**4.** Se le exigió que probara cual es el canal digital donde la demandada recibe notificaciones tal como lo preceptúa el artículo

8 del decreto 806 de 2020. Al respecto la norma en cita dice textualmente *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En este caso, la parte demandante se limitó a indicar que la dirección electrónica de la parte demandada es [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) sin probar siquiera sumariamente que ese es el correo electrónico de la parte demandada, ni como la obtuvo. No basta con señalar que la mentada dirección es de “conocimiento general” pues precisamente la norma exige que se demuestre el origen de la información, y no avala ese tipo de prueba como alternativa.

**5.** Se solicitó que demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa. Recuérdese que el artículo 6 del CPT, establece que tal documento consiste en “un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”,

Sobre este punto, obra en el plenario una petición calendada el 17 de febrero de 2014, presentada por el Presidente de la Unión Sindical Emcali -USE-, Harold Viafara Gonzales, (fl 68 archivo 02anexo), solicitando la reliquidación de los intereses a las cesantías de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la Union Sindical Emcali -USE-, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, y 2013.

Tal documento no demuestra en si mismo que el promotor de la acción **Marlon Ferley Torres Romero**, fue uno de los

trabajadores que a 17 de febrero de 2014 hacia parte de la USE, esto es que estaba afiliado, y que en su nombre se elevó la petición. Si bien obra una certificación calendada el 10 de marzo de 2020 expedida por la USE, en la que se certifica que el promotor de la acción es afiliado a esa organización sindical, y que es beneficiario de la CCT vigente suscrita entre EMCALI y la USE, no se informa cual fue la fecha de afiliación del demandante. Tal información no se puede suponer y no basta con que en la actualidad el trabajador goce de las prerrogativas de la CCT, ni tampoco que su vinculación data del 14 de febrero de 1994, pues lo que importa en los términos del artículo 6 del CPT, es que éste haya sido uno de los afiliados que en el año 2014 elevó el petitum de la reliquidación de sus intereses a la cesantías, sea a nombre propio o como en este caso ocurre a través del presidente de la organización sindical.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo. Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

*“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.”*

*Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)*

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

**En consecuencia el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.**

### **RESUELVE**

**1. Rechazar** la demanda Ordinaria de primera instancia promovida por **MARLON FERLEY TORRES ROMERO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

**2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas

**Notifíquese y cúmplase**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla

Palacio de Ju

;-15 Piso 17

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



**Puede escanear este  
código con su celular para  
acceder al micrositio del  
Juzgado 19 Laboral del  
Círculo de Cali, en la red.**